



Modificación Reglamento del IVA, de facturación y de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria

Real Decreto 424/2021, de 15 de junio

| | |
|--|---|
| Introducción | 2 |
| Reglamento del IVA..... | 2 |
| Modificaciones introducidas | 3 |
| Reglamento de facturación | 5 |
| Reglamento general de aplicación de los tributos | 5 |
| Entrada en vigor | 6 |

Introducción

En el BOE de 16 de junio se ha publicado [Real Decreto 424/2021, de 15 de junio](#), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El objetivo de este real decreto es la trasposición de dos directivas comunitarias en el ámbito del comercio electrónico respecto al IVA, la modificación del reglamento de facturación en relación con la obligación de expedir factura, facturas simplificadas y contenido de las facturas, así como la modificación del reglamento general de aplicación de tributos, en relación con el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (contenido, alta y modificación).

Reglamento del IVA

Se modifican determinados preceptos en el Reglamento del IVA ([Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre](#)) y se añade un artículo 1 y artículo 1 bis, un título III bis y un artículo 62 bis ([Artículo primero](#)).

El pasado mes de abril se aprobó el [Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril](#), de transposición de directivas de la Unión Europea, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico importantes modificaciones derivadas de directivas de la UE con la finalidad de regular el tratamiento del IVA del comercio electrónico y establecer las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero y cuyas normas serán de aplicación **a partir del próximo 1 de julio de 2021**:

- Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, con excepción de su artículo 1 que fue objeto de transposición por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Modificaciones introducidas

- Se incorpora un nuevo artículo 1 en el RIVA, en relación a la intervención de manera indirecta por el vendedor en la expedición o el transporte, así como un artículo 1 bis respecto a facilitar una entrega a través de una interfaz digital, que establecen lo siguiente (Artículo primero.Uno y Artículo primero.Dos):

“Artículo 1. Intervención de manera indirecta por el vendedor en la expedición o el transporte.

A efectos de lo previsto en el artículo 8.Tres de la Ley del Impuesto se considerará que los bienes han sido expedidos o transportados por el vendedor, o por su cuenta, de manera indirecta. En particular, se apreciará que concurre dicha circunstancia en los casos regulados en el artículo 5 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido”.

“Artículo 1 bis. Entregas de bienes o prestaciones de servicios facilitadas a través de una interfaz digital.

A efectos de lo previsto en los artículos 8 bis y 166 bis de la Ley del Impuesto, se considerará que un empresario o profesional facilita una entrega de bienes o una prestación de servicios, en su caso, utilizando una interfaz digital, cuando se cumplan las circunstancias reguladas en los artículos 5 ter y 54 ter, respectivamente, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.”

- Modificación del artículo 22 del RIVA, respecto con la opción por la no sujeción al impuesto de determinadas entregas de bienes y prestación de servicios (Artículo primero.Tres).
- Se añade un nuevo TITULO III BIS, en el que se establece el devengo de las operaciones para determinar el momento en que se entiende aceptado el pago del cliente (Artículo primero.Cuatro):

“Artículo 23 bis. Devengo.

A efectos de lo previsto en los artículos 75.Tres y 163 sexvicies de la Ley del Impuesto, para determinar el momento en que se entiende aceptado el pago del cliente, se aplicará lo establecido en los artículos 41 bis y 61 ter, respectivamente, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.”

- Se modifican los artículos 31 y 31 bis del RIVA, para ajustar los procedimientos de devolución del impuesto soportado en el TAI por empresarios o profesionales no establecidos en el mismo, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, así como el procedimiento de devolución a determinados

empresarios o profesionales no establecidos en el TAI ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla ([Artículo primero.Cinco](#) y [Artículo primero.Seis](#)).

El importe del impuesto incluido en la solicitud de devolución no podrá ser inferior a 400 euros (para períodos de devolución inferior a un año natural, pero no inferior a tres meses), o inferior a 50 euros (para períodos de devolución de un año natural o la parte restante de un año natural).

- Se introducen modificaciones en el [capítulo IX del título VIII](#) en los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, así como las obligaciones formales y de información respecto a los mismos ([Artículo primero.Siete](#)).

Se incluyen tres nuevos regímenes especiales de ventanilla única, a los que se podrán acoger opcionalmente los empresarios o profesionales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales.

- Se modifica el apartado 2 del [artículo 62](#) del RIVA, en relación con los Libros Registro de IVA, y se añade un nuevo [artículo 62 bis](#) de registro de operaciones, que establece lo siguiente ([Artículo primero.Ocho](#) y [Artículo primero.Nueve](#)):

"Artículo 62 bis. Registro de operaciones.

1. Cuando un empresario o profesional, actuando como tal, utilizando una interfaz digital como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a personas que no sean empresarios o profesionales, actuando como tales, y no tenga la condición de sujeto pasivo respecto de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios, tendrá la obligación de llevar un registro de dichas operaciones.

El registro será lo suficientemente detallado como para permitir a la Administración tributaria comprobar si el impuesto se ha declarado correctamente y su contenido deberá incluir:

- a) *el nombre, la dirección postal y electrónica o el sitio web del proveedor cuyas entregas o prestaciones se faciliten a través de la utilización de la interfaz electrónica, y si están disponibles:*
 - a') *el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o el número nacional de identificación fiscal del proveedor; y*
 - b') *el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual del proveedor;*
- b) *una descripción de los bienes, su valor, el lugar de llegada de la expedición o transporte, junto con el momento de la entrega y, si se encuentran disponibles, el número de pedido o el número único de transacción;*
- c) *una descripción de los servicios, su valor, información para determinar el lugar y el momento de la prestación y, si se encuentran disponibles, el número de pedido o el número único de transacción.*

2. El registro mencionado en el apartado anterior deberá estar por vía electrónica, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados. El registro se mantendrá por un período de diez años a partir del final del año en que se haya realizado la operación.”

- Queda modificado el apartado 1 del [artículo 74](#), en relación con la recaudación del Impuesto en las importaciones ([Artículo primero.Diez](#))
- El apartado 1 del [artículo 82](#) del RIVA sobre las obligaciones de los sujetos pasivos no establecidos en el TAI, también es modificado mediante este real decreto ([Artículo primero.Once](#))

Reglamento de facturación

El reglamento de facturación ([Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#)), también sufre modificaciones en su [artículo 2](#) respecto a la obligación de expedir factura (apartados 2 y 3), para ajustar a la nueva regulación de comercio electrónico en el IVA, los supuestos en los que la obligación de expedir factura debe ajustarse precisamente a las normas contenidas en el propio Reglamento ([Artículo segundo](#)).

También se modifica el [artículo 4](#) (apartado 4, letras b) y d)) en relación a las facturas simplificadas, así como el [artículo 6](#) (apartado 3) respecto al contenido de la factura.

Reglamento general de aplicación de los tributos

Se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), en materia de censos tributarios para incorporar de forma expresa la opción y revocación a la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas que establecidas en un único Estado miembro no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica a consumidores finales en Estados miembros donde no estén establecidas ([Artículo tercero](#)).

Se introducen las siguientes modificaciones:

- Queda modificado el [artículo 5](#) (letra b), 8^a) en relación al contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
- Se modifica el [artículo 9](#) (apartado 3, letras h), i) y s)), en relación con la declaración del alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
- También queda modificado el [artículo 10](#) (apartado 2, letras f), g), h), r) y s), y se añade la letra t)), respecto a la declaración de modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Entrada en vigor

La entrada **en vigor** de este real decreto será simultánea a la entrada en vigor de las modificaciones en la Ley del IVA, el próximo **1 de julio de 2021** ([disposición final cuarta](#)).

A través del siguiente [**enlace**](#) puede acceder al boletín informativo realizado por el Departamento Jurídico de SIGA 98, analizando el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que modifica la Ley del IVA.